



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1429/2023

Asunto: Autorización para ser beneficiario del servicio de transporte escolar / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el oficio de fecha 3 de noviembre de 2023 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con varias quejas en las que se exponía, con relación a varios alumnos escolarizados en el CEIP XXX de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), que se había pedido autorización para que fueran beneficiarios del servicio de transporte escolar que habían venido disfrutando durante los últimos cinco cursos escolares, y que se les había denegado para el presente curso escolar 2023-2024, curso este en el que sus hermanos mayores habían terminado sus estudios en dicho centro educativo.

Con relación a ello, hay que partir de que en los artículos 2 y 3 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, se concretan, respectivamente, quiénes son los beneficiarios originarios del servicio de transporte escolar, así como quienes pueden ser beneficiarios previa autorización, facilitándose a todos ellos el desplazamiento gratuito.

En concreto, conforme al artículo 2 de la Orden, *“Tendrán derecho al servicio de transporte escolar en cualquiera de sus modalidades: a) Los alumnos del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional básica y educación especial, escolarizados en un centro público de titularidad de la Comunidad Autónoma, cuyo domicilio se encuentre en un municipio diferente del centro de escolarización que le corresponda”*. Para ello, se establece una planificación en virtud de la cual se dota a determinados centros del servicio de transporte



escolar, tratando de adjudicarse Plaza escolar en estos centros a aquellos alumnos que precisarán el uso del servicio.

Por su parte, el artículo 3 de la citada Orden, tras la modificación operada por la Orden EDU/1020/2023, de 21 de agosto, prevé que:

“La prestación del servicio de transporte escolar en supuestos distintos a los establecidos en el artículo anterior requerirá la previa autorización de la dirección general competente. A estos efectos, la dirección provincial de educación correspondiente, propondrá a la citada dirección general la autorización de la prestación del servicio de transporte escolar a aquellos alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que hayan sido escolarizados obligatoriamente en un centro distinto del que les corresponda.

b) Que cursando estudios de Educación Infantil, Primaria o Secundaria Obligatoria y estando escolarizados en un centro público de titularidad de la Comunidad Autónoma, en el mismo municipio en que residen, tengan dificultades especiales para acceder al centro docente.

c) Que estando matriculados en niveles educativos post-obligatorios en centros públicos no universitarios no incluidos en el apartado 2.a), puedan ocupar Plazas vacantes en alguna de las rutas contratadas para niveles obligatorios. En este supuesto, con el objeto de evitar en lo posible rutas mixtas, los alumnos de Educación Infantil deberán ser transportados junto a los alumnos de Educación Primaria y los de niveles post-obligatorios junto a los de Educación Secundaria Obligatoria”.

En el caso que nos ocupa, el CEIP XXX se encuentra en Arroyo de la Encomienda, esto es, en el mismo municipio en el que residen los alumnos a los que se refieren las quejas según la documentación facilitada con los escritos de queja. Con ello, en su caso, debería haber una autorización expresa para que estos alumnos pudieran ser beneficiarios del servicio de transporte escolar.

En función de las autorizaciones que con carácter discrecional puede establecer la Administración educativa según la habilitación prevista en el artículo 3 de la Orden reguladora, se ha puesto de manifiesto que, debido a la extensión del municipio de Arroyo de la Encomienda, y a que la creación de centros educativos en la localidad ha sido progresiva, fue autorizado el servicio de transporte escolar para el alumnado escolarizado en el CEIP XXX bajo el supuesto previsto en el artículo 3.1.b) de la Orden, esto es, por las *“dificultades especiales para acceder al centro”*.

Por otro lado, tal como se comunicó a las familias de los alumnos por parte de la Administración educativa, y como se ha indicado por la Consejería de Educación en el



informe remitido a esta Procuraduría, la autorización se mantuvo hasta que se completó la red de centros en Arroyo de la Encomienda, que ya, en la actualidad, cuenta con cinco centros educativos para el alumnado de infantil y primaria, de modo que, a partir del curso 2018/2019, la autorización para el uso del transporte escolar se limitó, con carácter excepcional, para aquellos alumnos de nueva escolarización que tuvieran hermanos mayores escolarizados en el centro usuarios del transporte escolar con anterioridad al curso 2018/2019, y mientras que el hermano mayor continuara escolarizado en el mismo centro.

En definitiva, como en el caso de los alumnos a los que se ha hecho referencia, quienes venían siendo beneficiarios del servicio de transporte escolar en cursos anteriores por tener hermanos mayores escolarizados en el mismo centro, han sido excluidos como beneficiarios del mismo por el hecho de que sus hermanos mayores han dejado de estar escolarizados en el mismo centro, con los inconvenientes que ello puede implicar si el centro de escolarización sigue estando a cierta distancia del domicilio de los interesados, aunque esté en el mismo municipio.

Además, una vez que un alumno se encuentra escolarizado en un centro educativo, lo usual es que pueda concluir sus estudios en el mismo y que no se vea perjudicado por un cambio de circunstancias sobrevenidas, como la privación del servicio de transporte escolar que venía disfrutando.

Nos encontramos con supuestos en los que la distancia del domicilio al centro educativo en el que están escolarizados los alumnos no ha cambiado y que, aunque existan más centros educativos en el municipio, un cambio de centro educativo obligado por la carencia del servicio de transporte escolar que se disponía, sobrevenida como consecuencia de la finalización de los estudios de los hermanos mayores en el centro, puede resultar una medida no deseada y perjudicial para los afectados.

En estos términos, cabe apelar al principio de orientación al ciudadano al que se refiere el artículo 5 a) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que exige a la actuación de la Administración y de los servicios públicos que presta estén *“dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA.- Se debería extender la autorización para ser beneficiarios del servicio de transporte escolar a aquellos alumnos del municipio de Arroyo de la Encomienda que hasta el curso 2023-2024 han disfrutado de dicha autorización por la existencia de dificultades especiales para acceder al centro educativo, hasta que



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

finalicen sus estudios en el centro en el que están escolarizados, con independencia de que sus hermanos mayores hayan finalizado sus estudios en el mismo centro educativo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López